



Resolución Directoral

N° 7655-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de Julio del 2019

VISTO: El expediente N° 7517-2015-PRODUCE/DGS, los escritos de Registro N°s 00110797-2016, 00149712-2017 y 00174586-2017, el Informe Legal N° 08010-2019-PRODUCE/DS-PA-yhuaringa, de fecha 22 de julio de 2019, y;

Con Resolución Directoral N° 762-2010-PRODUCE/DGEPP, de fecha de publicación 13/12/2010, se otorgó a **CRIDANI S.A.C. en liquidación** (en adelante la administrada), licencia para la instalación de una planta de Enlatado con una capacidad de 2,288 cajas/turno, ubicada en Av. Enrique Meiggs N° 480-Chimbote-Santa- Ancash. En ese sentido, el 08/08/2015, a través del operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción a las 08:25 horas en la localidad de Chimbote y encontrándose en las instalaciones del Establecimiento Industrial Pesquero de la administrada, se predio a solicitar el ingreso a la sala de proceso de la planta de enlatado al personal de vigilancia, no accedió a tal solicitud. Asimismo, se dejó constancia que, al solicitar se permitiera la salida de los inspectores de dicha planta, el vigilante manifestó que por órdenes del Jefe de Planta no se permitiría la salida, permaneciendo en dicho establecimiento hasta las 08:45 horas, momento en que se les permitió la salida de la referida PPPP, motivo por el cual se procedió a levantar el **Reporte de Ocurrencias 04- N° 000006 (folio 7)**.

Mediante Resolución Directoral N° 4613-2017-PRODUCE/DS-PA del 29/09/2017, la Dirección de Sanciones –PA sancionó a la administrada con una **MULTA de 15 UIT**, Resolución Directoral que fue apelada por la administrada el 07/12/2017, a través del escrito de Registro N° 00174586-2017, habiéndose declarado la Nulidad de la resolución en referencia mediante Resolución N° 381-2018-PRODUCE/CONAS de fecha 31/05/2018, toda vez, al no haberse señalado fehacientemente en el Reporte de Ocurrencias 04 N° 000006 ni en otro documento, si la EIP se encontraba procesando o no, hecho que impide determinar la sanción aplicable respecto a la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° de la RLG.P.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución del CONAS, resulta pertinente que este Despacho emita un nuevo pronunciamiento respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del RLG.P, a efecto de determinar la sanción imputable a la administrada.

Con Cédula de Notificación de Cargos N° 5480-2018-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 044175, de fecha 11/09/2018 (Folio 80), la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA le imputó a la administrada la infracción contenida en el: **Numeral 26) del Art. 134° del RLG.P**¹. Sin embargo, pese a encontrarse debidamente notificada, la administrada no presentó sus descargos dentro de esta etapa instructiva.

Es preciso señalar que la DS-PA emitió la **Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA**, de fecha 28/03/2019, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01/08/2018 al 31/12/2018. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el **11/09/2019**.

¹ Modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

En merito a ello con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 14285-2018-PRODUCE/DS-PA debidamente notificada el 21/11/2018 (Folio 95) la DS-PA, cumplió con correr traslado a la administrada del Informe Final de Instrucción N° 01013-2019-PRODUCE/DSF-PA-Izapata (en adelante, IFI), otorgando el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

No obstante de haber sido debidamente notificada, la administrada no ha presentado sus alegatos finales con relación al mencionado informe final de instrucción.

El tipo infractor contenido en el referido numeral, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: **Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal (...) con facultades delegadas por la autoridad competente.** En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la inspección, o, realizando la inspección; oportunidad en la cual la administrada debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la inspección, afectándose el resultado de la misma.

En el presente caso, de la revisión de los actuados en el presente expediente, especialmente del Reporte de Ocurrencias 04 N° 000006, se advierte que el inspector levantó el mismo, debido a que el personal de vigilancia de la administrada, obstaculizó el ingreso de los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción a la sala de proceso de la planta de enlatado. Asimismo, se dejó constancia que, al solicitar se permitiera la salida de los inspectores de dicha planta, el vigilante manifestó que por órdenes del Jefe de Planta no se permitiría la salida, permaneciendo en dicho establecimiento hasta las 08:45 horas, momento en que se les permitió la salida de la referida planta, incumpliendo de esa manera con lo establecido en el ordenamiento al impedir las labores del inspector.

Es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de inspección**, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, es por ello que los inspectores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de inspecciones en cualquier momento, de manera inopinada.

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, los administrados tienen el deber de facilitar la actuación de los inspectores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; en el presente caso, se advierte que la función del inspector era realizar inspección en los interiores de la planta de enlatado, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente; sin embargo el comportamiento del personal de la administrada; no permitieron el cumplimiento con lo establecido en el ordenamiento al obstaculizar de esa manera las labores del inspector, con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente extremo.



Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)², toda vez que se ha demostrado que **el 08/08/2015 la administrada impidió a los inspectores realizar la inspección en los instalaciones de su planta de enlatado al impedir el ingreso de los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción.**



² Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



Resolución Directoral

N° 7655-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de Julio del 2019

La administrada, en estricto ejercicio de su derecho de defensa, manifiesta que se ha levantado un reporte de ocurrencias de manera unilateral donde el Ministerio es juez y parte, el mismo que no cumplió con notificarse en el plazo establecido por ley, así como el señalado en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC); contraviniendo el debido procedimiento, imponiéndoles condiciones menos favorables como administrados.

Conviene traer a colación lo señalado por Huamán Ordoñez³, quien citando a Garrido Falla indica que: "Cada resolución administrativa viene a finalizar un expediente o procedimiento, constituido a su vez, por una serie de actos que, al faltarles carácter resolutivo, se denominarán actos de tramitación o, simplemente, trámites. Surge así una distinción fundamental entre los actos de trámite y los actos principales o definitivos, según el papel que el acto desempeña en un expediente o procedimiento. Los primeros son, naturalmente, actos internos, y los segundos, actos externos". (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

Es menester señalar que, si bien se levantó el Reporte de Ocurrencias 04-N° 000006, con fecha 08/08/2015, a la administrada el cual no fue notificado *in situ* debido a que el personal de vigilancia manifestó que por orden del representante de la planta no tenían autorizado el ingreso mostrando su negativa ante las labores de inspección; lo cual no invalida el procedimiento administrativo toda vez que el artículo 4° del TUO del RISPAC, establece que: Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en la hora punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en periodos de vedas y aun cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentre operando. Los titulares de los permisos de pesca, licencia, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección. El inspector deja constancia, tanto en el reporte de ocurrencias como en la notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección. (El resaltado es nuestro).



Asimismo, dicho Reporte de Ocurrencias es un documento elaborado en el marco de la labor fiscalizador cuyo objetivo es consignar los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola; de lo cual se desprende que este es emitido como parte de la investigación previa realizada por la entidad administrativa, por lo que no se había iniciado aún el procedimiento sancionador, por

³ HUAMÁN ORDOÑEZ, Luis Alberto. "Procedimiento Administrativo General Comentado", Jurista Editores. Primera Edición, Mayo 2017, Lima – Perú, pág. 228.

ende el Órgano Instructor dio origen al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador mediante Cédula de Notificación N° 10894-2016-PRODUCE/DGS, formulando la respectiva notificación de cargo el día 30/11/2016 concediendo un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos, consecuentemente el Órgano revisor en última instancia declaró la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 381-2018-PRODUCE/CONAS, disponiéndose en consecuencia que el Procedimiento Administrativo Sancionador se retrotraiga, en ese sentido a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Superior, y con la finalidad de no incurrir en vulneración al Debido Procedimiento, se debe tener en cuenta lo señalado por el numeral 3 del Artículo 253° del TUO de la LPAG, el cual establece que: *“Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente (...)”*, por lo tanto, se procedió a la notificación de cargo al posible sancionado, notificándose a la administrada mediante Cedula de Notificación de Cargos N° 5480-2018-PRODUCE/DSF-PA, por la presunta comisión al numeral 26) del artículo 134° del RLGP, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos, emitiéndose posteriormente el Informe Final de Instrucción N° 01013-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata, señalándose las recomendaciones a las cuales ha arribado dicho órgano Instructor; en ese orden de ideas, cabe indicar que en el presente caso, la administrada ha procedido a ejercer su derecho de defensa –en el marco del Debido Procedimiento- a través de sus descargos presentados, en consecuencia, es importante resaltar el hecho de que no se le ha causado indefensión, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se viene garantizando el debido procedimiento, en consecuencia, la adecuación a las nuevas disposiciones del procedimiento Administrativo General, como refiere la administrada, implica la notificación de cargo al posible sancionado, a efectos de no vulnerar el Debido Procedimiento; por tanto, lo señalado por la administrada carece de sustento.

De otro lado la administrada señala que es víctima de hostigamiento permanente de los inspectores quienes realizan visitas a diario agregando además irregularidades la de incluir en sus informes maliciosamente fotografías, los cuales no están tipificados en el TUO del RISPAC que deba tomar fotos de las instalaciones de la empresa por los exteriores sin permiso previo y/o introduciendo un equipo como cámara fotográfica dentro de un establecimiento privado es un delito de abuso de autoridad.

Corresponde señalar que los inspectores son profesionales en el ámbito pesquero debidamente capacitados, los mismos que son evaluados, seleccionados y acreditados por el Ministerio de la Producción, de igual forma podemos decir que el inspector es la persona capacitada y comisionada para realizar labores de vigilancia e inspección de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas en los establecimientos industriales; de lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección. Asimismo; debemos señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 244.1 del TUO de la LPAG, la información contenida en documentos como los Reportes de Ocurrencias o Actas de Inspección, se presume verdadera porque corresponden a la realidad objetiva constatada por el inspector durante el ejercicio de sus funciones.

A mayor abundamiento, es de precisar que el artículo 24° del TUO del RISPAC, establece que: *“Para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, tales como fotografías, grabaciones de audio y vídeo, entre otros”*. Asimismo, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 39° del acotado Reglamento, el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen medios probatorios de la comisión de los hechos por parte de los presuntos infractores, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectado.

Siendo ello así, es preciso indicar que el TUO del RISPAC, en su artículo 39° establece que, para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores





Resolución Directoral

N° 7655-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de Julio del 2019

pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones; en ese sentido, el Reporte de Ocurrencias como medio probatorio se consigna los hechos constatados por los inspectores, funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, y que tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos, en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que las transportistas puedan presentar y que convalden las afirmaciones vertidas en sus escritos, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario esto no ha ocurrido.

Corresponde señalar que la Administración ha actuado dentro de las facultades que le son atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, tal como se ha demostrado de los actuados contenidos en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador; aunado a ello, se debe incidir en el sentido de que se ha verificado que el inspector actuó de acuerdo a ley, al ser profesionales debidamente capacitados, los mismos que son evaluados, seleccionados y acreditados por el Ministerio de la Producción, según lo establecido en el artículo 5° del TUO del RISPAC, los inspectores están debidamente instruidos para realizar correctamente una inspección y están facultados para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras; y están autorizados a levantar los Reporte de Ocurrencias o Actas de Inspección y dejar constancia de los hechos que comprueban en ejercicio de sus funciones; asimismo, conforme al artículo 244.1 del TUO de la LPAG, la información contenida en dichos documentos, se presume verdadera porque corresponde a la realidad objetiva constatada por el inspector durante el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Reporte de Ocurrencias 04-N° 000006, Acta de Inspección 04-N° 000030 e Informe Técnico N° 04-000006-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA2 se desprende que el día 08/08/2015, el inspector levantó dicho documento al encontrarse impedido de ingresar a la sala de proceso de las instalaciones de la planta de enlatado de la administrada a efecto de realizar la inspección inopinada de las actividades industriales de recursos hidrobiológicos facultado por la legislación pesquera y acuícola. Asimismo, se dejó constancia que, al solicitar se permitiera la salida de los inspectores de dicha planta, el vigilante manifestó que por órdenes del Jefe de Planta no se permitiría la salida, permaneciendo en dicho establecimiento. En ese sentido, se determina que la administrada ha infringido la normatividad al impedir las labores de inspección.

De otro lado, la administrada alega que no se indica la posibilidad de acogerse a los beneficios sobre régimen de incentivos en el pago de multas.

Respecto a lo señalado por la administrada en la que señala, que no se ha indicado en el Reporte de Ocurrencias como en la cedula de notificación de cargo, la posibilidad de acogerse a los beneficios sobre régimen de incentivos en el pago de multas; cabe precisar que tanto el Reporte de Ocurrencias 04 N° 000006, en el rubro Notificación del Reporte de Ocurrencias, como en el reverso de la Cédula de Notificación N° 10894-2016-PRODUCE/DGS y Cédula de



Notificación de Cargos N° 5480-2018-PRODUCE/DSF-PA, se pone en conocimiento del Régimen de incentivos en el pago de multas, contemplado en el literal a) del artículo 44° del RISPAC.

Por último la administrada invoca los principios de razonabilidad, uniformidad de criterios y el debido procedimiento a aplicar en el presente procedimiento administrativo, pues existen procedimientos que le vienen causando perjuicios, daño moral y económico; asimismo señala que se estaría vulnerando el principio de tipicidad, por lo que no se habría verificado plenamente la infracción.

Sobre el presunto incumplimiento del Principio de Tipicidad, regulado en el numeral 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece que: “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...) salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, resulta pertinente citar al profesor Morón Urbina, quien señala lo siguiente:

*“la última frase del inciso (...), debilita la fórmula del principio, al admitir que la ley pueda habilitar la tipificación por vía reglamentaria. En este sentido, tenemos como principio a la reserva de ley, y como excepción, que **la propia ley pueda – por consideraciones de conveniencia administrativa o técnica jurídica– autorizar a la propia Administración para que por vía reglamento ejecutivo pueda realizar la tipificación de los ilícitos respectivos. Como se puede advertir en este segundo supuesto no cabe hablar de una reserva de ley, sino solo una simple cobertura legal previa para que el reglamento tipifique (...).”**⁴ (Resaltado nuestro)*

De esa manera, al revisar el artículo 77° de la Ley General de Pesca, se advierte que el mismo considera como infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la referida Ley, o en su Reglamento.

Analizando dicha norma de manera sistemática con la disposición final contenida en el artículo 88, que señala que el entonces Ministerio de Pesquería –hoy día, Ministerio de Producción– dictará las disposiciones reglamentarias que fueran necesarias, se advierte que el legislador ha previsto que la administración ostente la potestad de tipificar infracciones en la vía reglamentaria; no habiéndose incumplido lo dispuesto en el principio de tipicidad.

En relación a la tipificación específica y expresa, que esta consiste en describir específica y expresamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto el administrado como la Administración prevean con suficiente grado de certeza (*lex certa*) lo que constituye el ilícito sancionable⁵; así, se considera como una tipificación de infracción válida, aquella que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta; lo que no implica que se encuentre proscrita la utilización de conceptos jurídicos indeterminados en la definición de la conducta sancionable, **siempre y cuando la concreción de tales conceptos sea razonablemente factible en virtud de estar referidos a criterios lógicos, técnicos o de experiencia, que permitan prever, con suficiente seguridad, la naturaleza y características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada**⁶.

En ese orden de ideas y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, la administrada debió facilitar la actuación de los inspectores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda del recurso natural y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; siendo que, al mostrar su negativa a colaborar con las labores de inspección impidiendo u obstaculizando el cumplimiento de las labores **de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realicen los inspectores, con**

⁴ Juan Carlos Morón Urbina, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. (Lima: Gaceta Jurídica, 2011), pág. 708.

⁵ Carlos Acosta Olivo, *El principio de tipicidad en el procedimiento administrativo general y en el procedimiento administrativo sancionador*, en *Actualidad Gubernamental* N° 70 (Lima: Instituto Pacífico, agosto 2014), pág. X-3.

⁶ Juan Carlos Morón Urbina, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. (Lima: Gaceta Jurídica, 2011), pág. 710.





Resolución Directoral

N° 7655-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de Julio del 2019

facultad delegadas por la autoridad competente, donde los inspectores solicitaron el ingreso a la sala de proceso de la planta de enlatado al personal de vigilancia, no accedió a tal solicitud. Asimismo, se dejó constancia que, al solicitar se permitiera la salida de los inspectores de dicha planta, el vigilante manifestó que por órdenes del Jefe de Planta no se permitiría la salida, permaneciendo en dicho establecimiento; hechos que se encuentran acreditado en el Reporte de Ocurrencias 04-N° 000006, Acta de Inspección 04-N° 000030 e Informe Técnico N° 04-000006-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA2; contándose con evidencia suficiente sobre la comisión de una infracción, resultando inaplicable el principio de presunción de licitud.

Al respecto, debemos señalar que el **Principio de Razonabilidad**, contemplado en el artículo 248.3 del TUO de la LPAG, considera a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor como un **criterio a tomar en cuenta al momento de determinar la sanción, pero no como elemento para determinar la existencia de la infracción**, teniendo como finalidad evitar el exceso de punición por parte de la Administración; en todo caso, es necesario señalar que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se enmarca dentro de los límites de las facultades atribuidas a la Administración, y siempre manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, por lo que lo señalado por la administrada en este sentido carece de sustento.

Si bien la Licencia de Operación habilitó a la administrada para que realice la actividad de procesamiento pesquero de recursos hidrobiológicos, así también, en virtud del mismo título, la Administración se encuentra facultada a acceder a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de propiedad de la administrada, para comprobar, verificar y asegurar que la actividad autorizada se adecúe a la normatividad pesquera vigente y a las condiciones fijadas en el acto de autorización, para lo cual el titular del derecho administrativo debe permitir el ingreso de los inspectores a su establecimiento, y no impedir u obstaculizar las labores que desarrollan dentro del mismo, situación que no ha sucedido en el presente caso toda vez que ante la evaluación de los medios probatorios de acuerdo al Reporte de Ocurrencias y/o Acta de Inspección se deja constancia de los hechos que comprueba el ejercicio de sus funciones, así como también la verificación de las tomas fotográficas que obran en el expediente, que han sido recabadas en dicha diligencia de inspección efectuada el 08/08/2015, con lo que se corrobora la negativa e indiferencia de permitir el acceso a los inspectores a la sala de procesamiento del establecimiento, así como su salida del mismo.

Ahora bien, corresponde realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que, el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa; del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo, el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionalmente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que



la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁷.

Al respecto, es preciso acotar que las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, **procesamiento** y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En el presente extremo, se advierte que la administrada actuó sin la diligencia debida al impedir el ingreso de los inspectores al establecimiento industrial pesquero, pese a que la administrada tenía la obligación de colaborar y permitir a los inspectores realizar sus funciones. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que la administrada incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

Mediante la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), se ha señalado que “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia sancionadora, cuando corresponda”. Esta disposición es concordante con lo establecido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

En este caso, la infracción que se imputa a la administrada se encuentra contenida en el numeral 26) del artículo 134° del RLGP, cuya sanción se encontró regulada a la fecha de su comisión, en la determinación segundo del Código 26 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, estableciendo una **MULTA** de **15 UIT**.

Sin embargo, con relación a la imposición de la sanción correspondiente, la **Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 114-2017-PRODUCE/CONAS de fecha 27/05/2017**, sostuvo en su numeral 4.1.12 de la parte considerativa, que: *“si bien la presunción es una figura que se aplica en el Derecho y que también es admitida en el desarrollo del procedimiento administrativo, su invocación no puede quedar al libre albedrío de la Administración, la cual se rige en su actuación por el principio de legalidad”*; en este sentido, admitir presunciones no reconocidas en el ordenamiento jurídico, implicaría desnaturalizar o prescindir de los requisitos de validez del acto administrativo. En ese orden de ideas, no obstante haberse acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada, al impedir las labores de inspección el 08/08/2015, en su planta de procesamiento pesquero para producción de enlatado ubicada en Av. Enrique Meiggs N° 480-Chimbote-Santa- Ancash, según la revisión concreta del Reporte de Ocurrencias 04-N° 000006, Acta de Inspección 04-N° 000030 e Informe Técnico N° 04-000006-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA2, no se encuentra acreditada la operación o la falta de operación de la planta en referencia, al momento de la inspección. En consecuencia, al carecer de un elemento necesario para poder determinar y motivar debidamente la sanción a imponer, corresponde declarar **INAPLICABLE** la sanción por incurrir en la infracción al numeral 26) del artículo 134° del RLGP.

La misma infracción, se encuentra actualmente contenida en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se



⁷ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



Resolución Directoral

N° 7655-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de Julio del 2019

calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
D.S. N° 017-2017-PRODUCE		R.M. N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ⁹	0.30	
	Factor del producto: ¹⁰	2.25	
	Q: ¹¹	0.0082*0.20*2288 = 3.75232	
	P: ¹²	0.60	
	F: ¹³	80%= 0	
M = (0.30*2.25*3.75232 /0.60) (1+0)		MULTA = 4.221 UIT	

En ese sentido, se verifica que la aplicación de la sanción prevista en el Código 26 del Cuadro de Sanciones anexo al RISPAC resulta ser beneficiosa para la administrada; por lo que, en el presente caso, no se aplicará la retroactividad benigna.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **CRIDANI S.A.C. en liquidación** con RUC N° 20508444631, propietaria, al momento de ocurridos los hechos, de la planta de enlatado ubicada en Avenida Enrique Meiggs N° 480- Miramar Bajo, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash; por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral

⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Planta de Procesamiento de Productos Pesquero de Consumo Humano Directo de propiedad de **CRIDANI S.A.C., EN LIQUIDACION**, dedicada a la actividad de Procesamiento de Enlatado, es 0.30, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁰ El factor del recurso descargado en la Planta de Enlatado de la administrada es 2.25 y se encuentra señalado en el quinto párrafo del literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de plantas de Enlatado, corresponde a: (Ajuste de Capacidad*Alfa*Capacidad Instalada); para el caso en concreto: (0.0082*0.20*2288) = 3.75232

¹² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Plantas de Procesamiento de Consumo Humano Directo es 0.60.

¹³ El artículo 44° del nuevo Reglamento, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran los factores agravantes; sin embargo, en el presente caso no se presenta dicho supuesto; por lo que corresponde asignar a F el valor de "0".



26) del artículo 134° del RLGP; al haber impedido u obstaculizado las labores de supervisión e inspección, el día 08/08/2015, con:

MULTA : 15 UIT (QUINCE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción por la infracción al numeral 26) del artículo 134° del RLGP a la empresa **CRIDANI S.A.C.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- PUBLICAR la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA

